

# *III. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE TODA AQUELLA SOLICITUD QUE SEA DIRIGIDA AL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, SE ATENDIDA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 de noviembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.



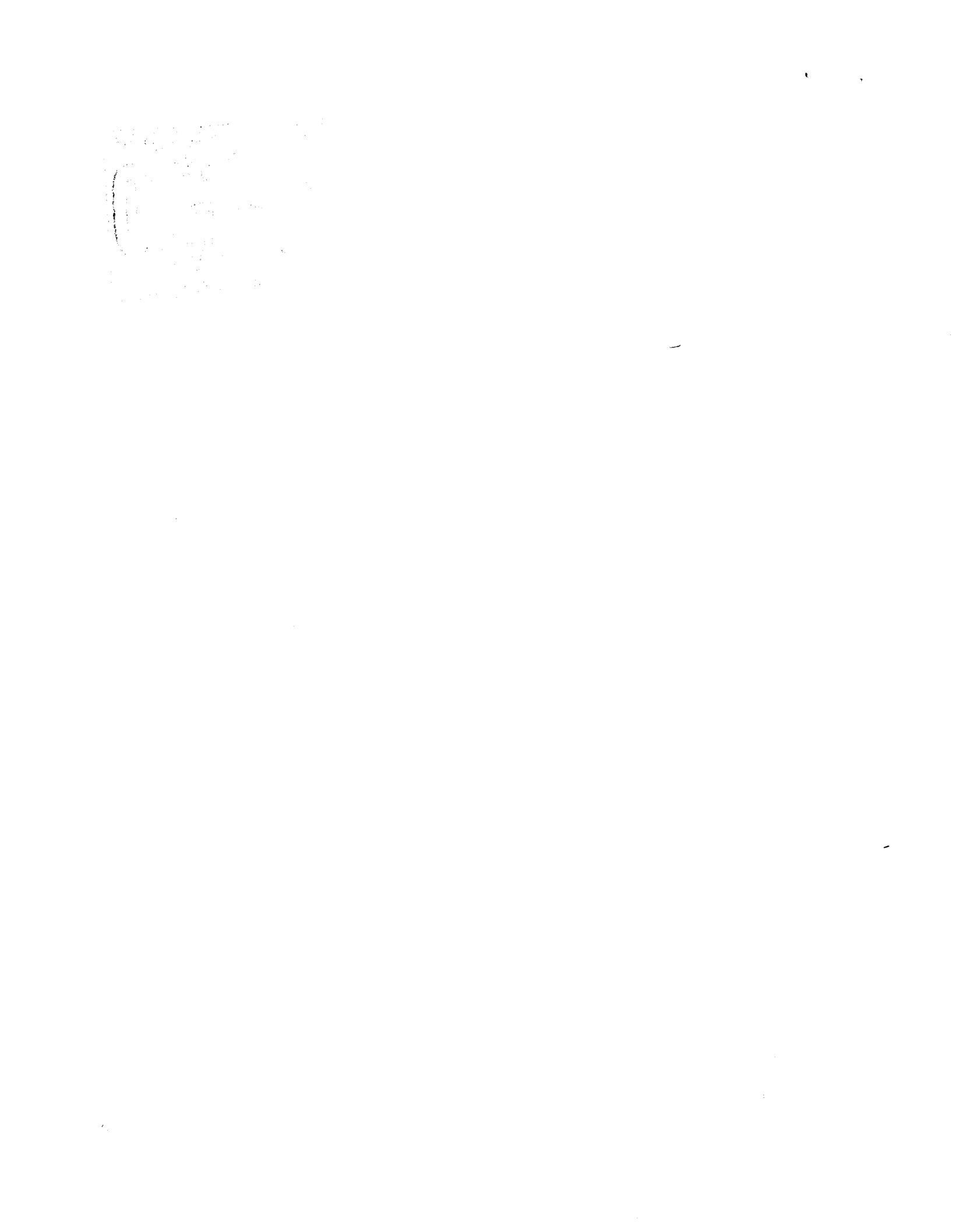
Los suscritos DIPUTADOS MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa de reforma por modificación los incisos j) y k) de la fracción XLIX del artículo 3; por adición de un inciso l) a la fracción XLIX del artículo 3; y por adición de un tercer párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, se llevaron a cabo diversas reformas de carácter constitucional para dar origen al Sistema Nacional Anticorrupción que se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD. Tesis I.10o.A.107 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Décima Época, página 5361, con número de registro 2020037.

(M)



Uno de los componentes mas importantes en dicho sistema, es el Comité de Selección, que en el caso del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, se encuentra debidamente regulado en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por el artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos, y participan en el proceso para la designación de los titulares de los siguientes cargos:

- Fiscalía General de Justicia;
- Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
- Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción integrado por 5 miembros.

Debido a la importancia de sus atribuciones legales y las responsabilidades que le son encomendadas al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León sus actos tienen una gran trascendencia para el Estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, la transparencia y el acceso a la información de los actos y actividades del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, han sido motivo de controversia, pues a pesar de que sus actividades se encuentran sujetas a los principios de transparencia y máxima publicidad, en la práctica el referido Comité se ha negado a recibir solicitudes de información pública bajo el argumento de que no es un sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y cuando las solicitudes de información pública se presentan ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León, este refiere que no es autoridad competente remitiendo a los interesados a solicitar la información al referido Comité de Selección, dejando a los ciudadanos en un estado de indefinición en franca violación a los derechos humanos de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Ahora bien, con motivo de la presentación de los recursos de revisión RR/987/2019, RR/1041/2019 y su acumulado RR/1042/2019, promovidos los días 10-diez y 17-diecisiete de diciembre del año 2019-dos mil diecinueve, por la suscrita Mariela Saldívar Villalobos ante la Comisión de Transparencia y Acceso a

---

(M)

la Información del Estado de Nuevo León, dicho organismo autónomo acordó, el día 10-diez de febrero del año 2020-dos mil veinte, actualizar el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en el que actualmente es posible advertir que en el punto 1, del “PODER LEGISLATIVO ESTATAL”, específicamente, en el punto 1.1.1., figura dentro de dicho padrón, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se encuentra vinculado al H. Congreso del Estado de Nuevo León.<sup>2</sup>

En tal virtud, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, resolvió en favor de la suscrita los recursos interpuestos, determinando, que el Comité de Selección del Estado de Nuevo León cuenta con el carácter de sujeto obligado indirecto del H. Congreso del Estado de Nuevo León, instruyendo “*al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, para que, en lo sucesivo, toda aquella solicitud que sea dirigida al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, sea atendida a través de su Unidad de Transparencia.*”<sup>3</sup>

En ese sentido, resulta necesario reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para garantizar a los ciudadanos el respeto pleno a su derecho humano de acceso a la información pública, estableciendo con claridad el sujeto obligado ante el cual se deberá solicitar toda la información pública generada por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y precisando además, el tipo de información que debe ser considerada como información pública de oficio, la cual, se deberá poner a disposición de los particulares en los sitios de Internet correspondientes del sujeto obligado H. Congreso del Estado de Nuevo León y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman por modificación los incisos j) y k) de la fracción XLIX del artículo 3; por adición de un inciso l) a la fracción XLIX del artículo 3; y por adición de un tercer párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

---

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitido el 25-veinticinco de septiembre del 2020-dos mil veinte, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> Páginas 21, 22 y 23 de la Resolución de fecha 19-diecinueve de febrero del año 2020-dos mil veinte, emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de revisión RR/987/2019.



Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. a la XLVIII .....**

**XLIX. Sujetos obligados:**

- a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;
- b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
- c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;
- h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes;**
- k) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal; y**

M

**I) Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, de manera indirecta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

**L. a LII. .....**

**Artículo 98.** Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Orden del Día;
- III. El Diario de Debates;
- IV. Versión estenográfica;
- V. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VIII. Las convocatorias, actas, dictámenes, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- IX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- X. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;

M

XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación; y

XIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

La Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

I. El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;

II. Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;

III. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;

IV. El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;

V. Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;

VI. Los informes entregados al Congreso del Estado del estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública; y

VII. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditadoras.

**Poner a disposición del público en el portal de internet del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y actualizar la siguiente información correspondiente al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción:**

**I. Las convocatorias que emita en el ejercicio de sus atribuciones el referido Comité de Selección;**

**II. Los mecanismos de evaluación, análisis de perfiles y la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y**



**legales a ocupar los cargos públicos en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**III. La metodología, plazos y criterios de selección de los candidatos o aspirantes a los diversos cargos públicos, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**IV. El método de registro y evaluación de los aspirantes o candidatos a los diversos cargos públicos, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**V. la lista de las y los aspirantes o candidatos a los diversos cargos públicos, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**VI. los documentos que hayan sido entregados por los aspirantes o candidatos para su inscripción a los diversos cargos públicos, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**VII. El cronograma de audiencias que realice el referido Comité de Selección;**

**VIII. Los videos de las audiencias públicas que realice el referido Comité de Selección en las que se invite a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;**

**IX. Los videos de las entrevistas y aplicación de exámenes de los aspirantes o candidatos que pretendan acceder a algún cargo público, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**X. Los videos de las sesiones públicas que realice el referido Comité de Selección;**

**XI. El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de los aspirantes o candidatos para acceder a los diversos cargos públicos, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**XII. Los exámenes y calificaciones de los aspirantes o candidatos que pretendan acceder a algún cargo público, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**XIII. Los dictámenes que contengan el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos o aspirantes, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás aspirantes o candidatos registrados, en cuyo proceso participe el referido Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones;**

**XIV. La votación y sentido del voto de cada uno de los integrantes del referido Comité de Selección que participen en las sesiones o dictámenes;**

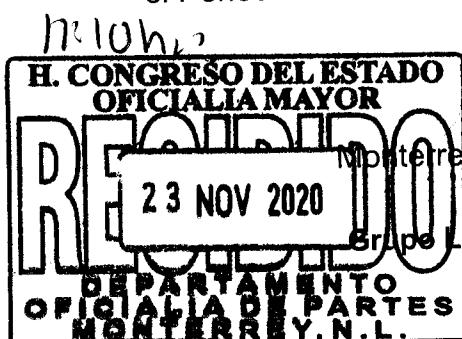
**XV. Las actas de las sesiones del referido Comité de Selección;**

**XVI. Los acuerdo que emita el referido Comité de Selección;**

**XVII. Los manuales de organización y procedimientos o reglamento interno que se requieran para la debida organización y funcionamiento del referido Comité de Selección.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

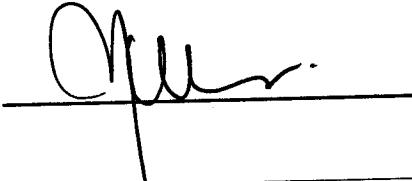


ATENTAMENTE,

(an 3-trcs  
Anexos en  
(OP) sin pte.

DIP. MARIELA SALDÍVAR  
VILLALOBOS

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO  
RIOJAS

  
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

  
DIP. HORACIO JONATÁN  
TIJERINA HERNÁNDEZ



<b>DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA</b>	

**Anexos:**

- Resolución de fecha 19-diecinueve de febrero del año 2020-dos mil veinte, emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de revisión RR/987/2019.
- Resolución de fecha 05-cinco de noviembre del año 2020-dos mil veinte, emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de revisión RR/1041/2019 y su acumulado RR/1042/2019.
- Acuerdo mediante el cual se modifica el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitido el 25-veinticinco de septiembre del 2020-dos mil veinte, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación los incisos j) y k) de la fracción XLIX del artículo 3; por adición de un inciso l) a la fracción XLIX del artículo 3; y por adición de un tercer párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León



## INSTRUCTIVO PERSONAL

# COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### RECURRENTE.

Domicilio: EL SEÑALADO EN AUTOS.

Dentro del expediente número **RR/987/2019**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, me permito informarle que el Pleno de esta Comisión aprobó en sesión **ordinaria** de fecha 19-diecinueve de febrero de 2020-dos mil veinte la resolución del expediente en cita; procediendo a entender la presente diligencia con una persona que dijo llamarse José Alfonso Vazquez Villarreal y dijo ser congresista de Morena siendo las 17:17 horas del día 27 del mes de Febrero del año de 2020-dos mil veinte, por lo que mediante el presente se da por enterado (a) del contenido de la resolución en cita posteriormente se le hace entrega del instructivo de mérito, así como copia debidamente sellada y rubricada de la misma; dándose por concluida la presente diligencia para todos los efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como por los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicados supletoriamente por disposición del artículo 207 de la Ley de la materia .- DOY FE.-

EL NOTIFICADOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. RAMIRO ALVARADO DOMÍNGUEZ.

*[Handwritten signature]*  
FIRMA DE RECIBIDO



Recurso de Revisión número: 987/2019  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **H. Congreso del Estado de Nuevo León.**  
Comisionado Ponente: licenciado  
**Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de febrero de 2020-dos mil veinte.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número RR/987/2019, en la que se modifica la respuesta del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, respecto de la solicitud del promovente y, se ordena al sujeto obligado, realice las gestiones necesarias ante el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, a fin de que éste realice la búsqueda de la información de interés de la particular y haga entrega de la misma a la requirente, debiendo efectuar los trámites internos necesarios para allegarse de dicha documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley que nos rige.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Comisión de Transparencia	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
Constitución Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Congreso	H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al sujeto obligado.** El 11-once de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, la promovente presentó una solicitud de información al Congreso, de forma presencial.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 14-catorce de noviembre de 2019-dos mil nueve, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de la particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 02-dos de diciembre de 2019-dos mil diecinueve, la promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.



**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 09-nueve de diciembre de 2019-dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente RR/987/2019, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracciones II y III, de la Ley de la materia, consistentes en: “*La declaración de inexistencia de información*” y “*La declaración de incompetencia por el sujeto obligado*”.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 08-ocho de enero de 2020-dos mil veinte, se tuvo al representante del sujeto obligado, por contestando, en tiempo y forma legal, el recurso de revisión.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** En el auto previamente señalado se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha

diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO.- Vista al particular.** El 27-veintisiete de enero de 2020-dos mil veinte, se ordenó dar vista a la recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo comparecido la particular a realizar lo propio.

**OCTAVO.- Calificación de pruebas.** Mediante proveído de fecha 10-diez de febrero de 2020-dos mil veinte, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de éstas, que fueran admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a los contendientes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 14-catorce de febrero de 2020-dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de esta Comisión de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 6, fracción V, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por

razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se advierten por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: "**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**"

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO.- Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que la particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circscribe en lo siguiente:

#### A. Solicitud

Al respecto, la ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“...Copia completa de los expedientes y demás documentación presentada por cada uno de los siguientes aspirantes para sustituir al miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:*

1.-	Alejandro Gómez Montemayor
2.-	Hugo Dante Lucio García
3.-	Gerardo Rincón López
4.-	Javier Sepúlveda Ponce
5.-	Carlos Alberto Soro Zertuche
6.-	Elena Carolina Deras Treviño
7.-	Karla Eugenia González Narváez
8.-	Plácido Garza González
9.-	Perla Yazmin Ortiz de León
10.-	Jesús Humberto Garza Guerra
11.-	Luisa Fernando Lasso de la Vega García
12.-	Luciben Villarreal Villarreal
13.-	Gerardo González Narváez

*Lo anterior, con motivo de la Convocatoria para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, aprobada por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción mediante sesión de fecha 14-catorce de octubre del*

año 2019-dos mil diecinueve..."

### B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado hizo saber a la solicitante, que no cuenta con la información solicitada, dada su notoria incompetencia, pues los sujetos obligados competentes para brindarle dicha información son entidades distintas a ese H. Congreso del Estado; sin embargo, se sugiere solicitar la información al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, quien se estima pudiera tener la información de su interés.

### C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular y desahogo de vista)



#### (a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta, y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades de la recurrente, son: "**La declaración de inexistencia de información**" y "**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**", siendo éstos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; numeral que dispone:

"Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de:

- (...)
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- (...)".

#### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó, medularmente, que el H. Congreso del Estado de Nuevo León cuenta con la información solicitada, en atención a que todos y cada uno de los expedientes y demás documentación presentada por cada uno de los aspirantes para sustituir al miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal

Anticorrupción del Estado de Nuevo León, fueron recibidos en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Señalando además que toda vez que el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, lleva a cabo el proceso de selección y designación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, se considera que el H. Congreso del Estado de Nuevo León tiene competencia para contar con la información solicitada, misma que es pública de oficio.

En atención a lo anterior, el Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, debió haber llevado a cabo las acciones necesarias para obtener la información del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León (comité ciudadano del H. Congreso del Estado) y ponerla a disposición de la solicitante.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documentales:** (i) copia fotostática simple de oficio número MC.MSV-186/2019 de fecha 11-once de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, (ii) copia fotostática simple de respuesta de solicitud de información, con fecha 14-catorce de noviembre de 2019-dos mil diecinueve; (iii) copia fotostática simple de Resolución Constitucional de referente al juicio de amparo número 830/2018; (iv) copia fotostática simple de convocatoria pública para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León; (v) copia fotostática simple de credencial para votar.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII, y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175, fracción V; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos,



impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad; tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio que es del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICiar DE Falsa La PRUEBA DOCUMENTAL OFREcIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.** El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar licitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de

prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquella haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le data así como el resto del ordenamiento jurídico.<sup>1</sup>

#### (d) Desahogo de vista

La recurrente, compareció a desahogar la vista que le fue ordenada por esta Ponencia, reiterando que el sujeto obligado está en posibilidad de obtener la información del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

#### D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2002178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.Jo.C.54 C (10a); Página: 1924.

obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

1.- Que reitera en sus términos la respuesta brindada, en el sentido de que es notoriamente incompetente para poseer la información requerida, orientando a la particular con el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

2.- Que en aras de la transparencia, y de manera proactiva, se le informa a la promovente que todos los acuerdos tomados y elaborados por el Comité de Selección, son publicados directamente por los integrantes de dicho Comité, en el micrositio que fue creado específicamente para el Sistema Estatal Anticorrupción y que se encuentra disponible en el portal de transparencia de ese H. Congreso del Estado.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que resulta innecesario entrar de nueva cuenta a su estudio, toda vez que en el auto del 13-trece de enero de 2020-dos mil veinte, ya fue debidamente analizada.

Asimismo, allegó los siguientes documentos:

- (i) **Documental:** copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01503219, de fecha 14-catorce de noviembre de 2019-dos mil diecinueve.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, 239 fracción II, y 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo ésta última en su numeral 207; en virtud de tratarse de documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

- (ii) **Documental:** copia fotostática simple de versión pública de juicio de amparo número 830/2018.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII, y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175, fracción V; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad; tiene aplicación a lo anterior, el criterio invocado en líneas anteriores, bajo el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICiar DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que la particular solicitó, la documentación que a continuación se describe:

*"...Copia completa de los expedientes y demás documentación presentada por cada uno de los siguientes aspirantes para sustituir al miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:*

1.-	Alejandro Gómez Montemayor
2.-	Hugo Dante Lucio García
3.-	Gerardo Rincón López
4.-	Javier Sepúlveda Ponce
5.-	Carlos Alberto Soro Zertuche
6.-	Elena Carolina Deras Treviño
7.-	Karla Eugenia González Narváez
8.-	Plácido Garza González
9.-	Perla Yazmín Ortiz de León
10.-	Jesús Humberto Garza Guerra
11.-	Luisa Fernando Lasso de la Vega García
12.-	Luciben Villarreal Villarreal
13.-	Gerardo González Narváez

Lo anterior, con motivo de la Convocatoria para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, aprobada por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción mediante sesión de fecha 14-catorce de octubre del año 2019-dos mil diecinueve..."

En ese tenor, de la respuesta brindada por el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenemos que éste manifestó que, de las facultades y obligaciones con las que cuenta el H. Congreso del Estado de Nuevo León, no se desprende que tenga la obligación de generar la información requerida, orientando a la particular ante el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, quien pudiera tener la información requerida.

A la par de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado, al momento de rendir su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

Bajo esa premisa, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 109, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual, en su parte medular, dispone:

**"ARTÍCULO 109.-** *El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.*

*Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

(...)

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;*

*III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.*  
(...).

Del ordinario en consulta, se obtiene que, para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción, se sujetará a las bases que en la propia Constitución Local se señalan, destacando que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, será designado por el Comité de Selección del Sistema y, éste, a su vez, será designado por el Congreso del Estado.

En este sentido, los artículos 3, fracciones I y IV, 15, 16, 17, fracción I, 18, penúltimo y último párrafo, 21 y 24 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, al efecto disponen lo siguiente:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*I. Comité de Selección: el que se constituye en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;*

(...)

IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;  
 (...)"

**"Artículo 15.** El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él."

**"Artículo 16.-** Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un periodo de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;

II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

*El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.*

**IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;**

**V. De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre aquellos candidatos que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas;**

*En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación, de continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.*

*Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos candidatos.*

*La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.”*

**“Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:**

*I. Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y*

*(...).”*

**“Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.**

*(...)*

*Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario al Congreso del Estado para realizar sus funciones.*

**Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”**

**“Artículo 21. La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.”**

**“Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán**

nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana;

II. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados.

La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual. En los casos en los cuales el Comité de Selección no aprueba por mayoría un candidato, el Presidente de dicho Comité solicitará a los integrantes que manifestaron su voto en contra o en abstención, el motivo o circunstancia que justifica su acción.

Lo anterior quedará plasmado en un acta que contendrá además la propuesta de sustitución tomando en consideración a los candidatos no elegidos y a quienes se encuentren dentro de los mejores diez evaluados, y se pasarán a insaculación la elección de el o los integrantes que faltaren para conformar el Comité de Participación Ciudadana. La insaculación será conformada por los participantes que hayan reunido los requisitos para ser candidatos."

De lo anterior, se desprende, en lo que nos interesa, lo que a continuación se precisa para una mayor comprensión:

1.- Que el Comité de Selección, es el que se constituye en términos de

la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

2.- Que el Comité de Participación Ciudadana, es la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contará con las facultades que establece la citada Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

3.- Que el Comité de Selección será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado.

4.- Que el Pleno del H. Congreso del Estado, emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés.

5.- Que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, será la encargada de llevar el análisis de los candidatos, el desahogo de entrevistas, y la evaluación de los perfiles, para integrar el Comité de Selección, y enviar la lista correspondiente a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para ser aprobada, en su caso, por el Pleno del referido H. Congreso del Estado.

6.- Que entre las facultades del Comité de Selección, se encuentra la de elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

7.- Que las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar, mediante acuerdo aprobado por sus integrantes, el apoyo necesario del H. Congreso del Estado, para realizar sus funciones, y que las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al H. Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8.- Que la renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se llevará acabo de manera anual, por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que la ciada Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.

9.- Que para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

10.- Que para dicha convocatoria, el Comité de Selección definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar, entre otras características, hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.

En esa tesitura, según se desprende de los acuerdos emitidos por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, y en uso de sus facultades para solicitar el apoyo necesario al H. Congreso del Estado para realizar sus funciones, las reuniones de trabajo de dicho Comité, se llevaron a cabo en el piso diez, del H. Congreso del Estado, en la Sala de Juntas "Dip. Fray Servando Teresa de Mier", acuerdos que pueden ser consultados en el portal oficial de internet del H. Congreso del Estado de Nuevo León, específicamente, en la siguiente liga electrónica: [http://www.hcnl.gob.mx/sistema-estatal-anticorrupcion/acuerdos-comite-seleccion.php.](http://www.hcnl.gob.mx/sistema-estatal-anticorrupcion/acuerdos-comite-seleccion.php)

Con esto en mente, conviene traer a colación la Convocatoria para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, mediante el cual se establecen las bases para el procedimiento a que deberán sujetarse los aspirantes para ocupar dicho cargo, especialmente el contenido en la base Tercera de dicha convocatoria, que en lo conducente dispone. 

"(...)

**TERCERA.- LUGAR Y PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

Las postulaciones de los aspirantes del Comité de Participación Ciudadana serán recibidas durante un plazo improrrogable de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se publique esta Convocatoria en medios impresos de mayor circulación, debiendo presentarse en la Oficialía de Partes (planta baja del recinto oficial del H. Congreso del Estado de Nuevo León), ubicado en calle Matamoros número 5SS oriente, Zona Centro Monterrey, Nuevo León, México, C.P. 64000 de lunes a viernes durante el horario de 9:00 a 17:00 horas.

Las postulaciones y documentos se deberán entregar de manera personal, en papel y en versión electrónica (en formato PDF, en un disco compacto CD, o memoria USB) en sobre que será cerrado en su presencia una vez relacionados los documentos que se presenten por parte de la oficialía de partes receptora.

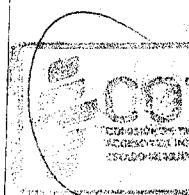
Las documentales que entreguen los aspirantes durante el proceso de selección, serán devueltas una vez que haya concluido el proceso, previa solicitud de los aspirantes por escrito.

La sola recepción de la documentación del Comité de Selección no implica que el aspirante haya sido admitido a participar en el proceso de la Convocatoria, ni que la documentación que se presenta se encuentra completa o con las formalidades requeridas.

Será responsabilidad de los aspirantes verificar que se describa con exactitud la documentación que exhiba al momento de su registro y con los cuales pretenda justificar los requisitos exigidos por esta Convocatoria. Deberá solicitar, en el mismo acto de presentación, que se hagan las correcciones y/o aclaraciones necesarias en la constancia de registro en la que asentará su firma, lo que implicará su conformidad con la descripción que se realice de los documentos acompañados.

En ningún caso se aceptarán solicitudes o documentos enviados por mensajería pública o privada o entregados por terceras personas, toda la documentación deberá de ser entregada de manera personalísima por el o la aspirante y deberá de identificarse plenamente al momento de presentar su solicitud.

(...)" (énfasis añadido)



Convocatoria la anterior, que es obtenida de la página oficial de internet del H. Congreso del Estado de Nuevo León, específicamente en la siguiente liga electrónica: <http://www.hcnl.gob.mx/pdf/sea/convocatoria-03.pdf>

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, etc.

directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y que a continuación se invoca:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOCUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."<sup>2</sup>

De la citada convocatoria, se desprende, medularmente, que las postulaciones de los aspirantes del Comité de Participación Ciudadana serán, serán presentadas en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

En ese sentido, resulta importante traer a la vista lo dispuesto en el capítulo **"ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN"**, de la referida convocatoria, que en lo conducente señala:

(...)  
**ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN**  
 I. FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.  
Concluido el periodo de recepción de documentos, el Comité de Selección

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX-2v. J/24; Página: 2470.

integrará en expedientes individuales los documentos recibidos para su revisión. Finalizando que sea el proceso de revisión de la documentación y el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, a través de un Acuerdo que será publicado con efectos de notificación en los términos de esta Convocatoria, se apercibirá, a aquellos aspirantes que no hayan cumplido con todos los requisitos previamente señalados, otorgándose un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya sido publicado el Acuerdo respectivo, para que se cumpla con los documentos u omisiones que se le requieran.

De no cumplirse con dicho requerimiento en tiempo y forma, la falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación extemporánea será motivo suficiente para tener por no cumplidos los requisitos de Ley a través de lo solicitado mediante la presente Convocatoria y el aspirante será descalificado del proceso de selección.

Concluido el período de recepción de documentos, el Comité de Selección, formará un expediente electrónico de cada uno de los aspirantes a integrar el Comité de participación Ciudadana, el cual estará conformado por la documentación que haya sido acompañada a su postulación en términos de la presente Convocatoria. Dicho expediente podrá ser consultado en su versión pública por la ciudadanía en general en el micrositio del Sistema Estatal Anticorrupción de la página de internet del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los aspirantes que no cumplan con la documentación mencionada en la base segunda no podrán continuar en el proceso de selección y serán descalificados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el Comité de Selección, integrará en expedientes individuales los documentos recibidos para su revisión.



Que, concluido el período de recepción de documentos, el Comité de Selección, formará un expediente electrónico de cada uno de los aspirantes a integrar el Comité de participación Ciudadana, el cual estará conformado por la documentación que haya sido acompañada a su postulación en términos de la citada Convocatoria.

Resultando importante destacar que, dicho expediente, podrá ser consultado, en su versión pública, por la sociedad en general en el micrositio del Sistema Estatal Anticorrupción de la página de internet del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Para ello, como lo señala la propia Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en su artículo 24, transscrito con antelación, el Comité de Selección, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y deberá hacerlos públicos, tanto la lista de las y los aspirantes, como los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, en

versiones públicas.

Ahora bien, para efecto de tal publicidad, el artículo 18 de la citada legislación, señala que las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cabe hacer un énfasis en que lo señalado con antelación, tiene relación directa con lo solicitado por la particular en el asunto de mérito, pues lo requerido consiste en copia de los expedientes de los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, información que, si bien genera el Comité de Selección, es enviada al Congreso del Estado para su publicación.

En tal sentido, de un análisis armónico y sistemático de los ordenamientos antes señalados, tenemos que existe una relación indudable de coordinación, entre el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Oficialía Mayor, y de la Comisión Anticorrupción, con el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, en el procedimiento de designación de los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Como conclusión de todo lo antes expuesto, si bien, el sujeto obligado alegó la inexistencia de la información solicitada, por no obrar en sus archivos, manifestando que quien posee la información requerida, es el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, no menos cierto es que, en la fecha que se emite la presente resolución, dicho Comité de Selección, cuenta con el carácter de sujeto obligado indirecto del H. Congreso del Estado de Nuevo León, pues el 10-diez de febrero de 2020-dos mil veinte, se actualizó el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 53, fracción XXIV del Reglamento Interior de esta Comisión, contando con un total de 195 sujetos obligados, advirtiéndose de su contenido que, en el punto 1, del "PODER LEGISLATIVO ESTATAL", específicamente, en el punto 1.1.1, figura dentro de dicho padrón, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se encuentra vinculado al H. Congreso del Estado de Nuevo León (1.1), tal y como se

muestra a continuación, en su parte conducente:



PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	<b>1. PODER LEGISLATIVO ESTATAL</b>	
1.1	Honorable Congreso del Estado de Nuevo León	
1.1.1	Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción (Indirecto del 1.1)	
1.2	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León	
	SUBTOTAL	03
	<b>2. PODER JUDICIAL ESTATAL</b>	
2.1	Poder Judicial del Estado de Nuevo León	
	SUBTOTAL	01
	<b>3. PODER EJECUTIVO ESTATAL</b>	
A) Administración Pública Central		
3A.1	Contraloría y Transparencia Gubernamental	
3A.2	Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado	
3A.3	Secretaría de Administración	
3A.4	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	
3A.5	Secretaría de Desarrollo Social	
3A.6	Secretaría de Desarrollo Sustentable	
3A.7	Secretaría de Economía y Trabajo	
3A.8	Secretaría de Educación	
3A.9	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado	
3A.10	Secretaría de Infraestructura	
3A.12	Secretaría de Salud	
3A.13	Secretaría de Seguridad Pública	
3A.14	Secretaría General de Gobierno	
3A.15	Representación del Gobierno en la Ciudad de México	
	SUBTOTAL	14
B) Unidades Administrativas		



10/02/2020

Página 3 de 3

SE-V2-2020

En ese sentido, conforme a las actividades antes señaladas para el procedimiento de designación de los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, está en plena posibilidad de allegarse de la información de interés de la ahora recurrente, al realizar las gestiones internas necesarias ante los representantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, y así estar en posibilidad de proporcionarla.

Finalmente, en atención a todo lo antes expuesto y considerando que el

Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, es un sujeto obligado indirecto del H. Congreso del Estado de Nuevo León, es por lo que esta Comisión, instruye al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para que, en lo sucesivo, toda aquella solicitud que sea dirigida al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, sea atendida a través de su Unidad de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII, en relación con el numeral 54, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en lo conducente rezan:

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(...) VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen la Comisión y el Sistema Nacional;*

*(...)"*

*"Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...) IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;*  
*(...)"*

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información **en posesión** de las autoridades definidas por la Ley; es decir, a la información que se encuentra en su poder, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitante, por el sujeto obligado.

Por lo tanto, se instruye al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para que realice las gestiones necesarias ante el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo

León, a fin de que éste efectúe la búsqueda de la información de interés de la particular, consistente en:

*“...Copia completa de los expedientes y demás documentación presentada por cada uno de los siguientes aspirantes para sustituir al miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:*

1.-	Alejandro Gómez Montemayor
2.-	Hugo Dante Lucio García
3.-	Gerardo Rincón López
4.-	Javier Sepúlveda Ponce
5.-	Carlos Alberto Soro Zertuche
6.-	Elena Carolina Deras Treviño
7.-	Karla Eugenia González Narváez
8.-	Plácido Garza González
9.-	Perla Yazmín Ortiz de León
10.-	Jesús Humberto Garza Guerra
11.-	Luisa Fernando Lasso de la Vega García
12.-	Luciben Villarreal Villarreal
13.-	Gerardo González Narváez

*Lo anterior, con motivo de la Convocatoria para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, aprobada por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción mediante sesión de fecha 14-catorce de octubre del año 2019-dos mil diecinueve...”*

Y, a través del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el citado Comité de Selección, haga entrega de la, versión pública de la misma, a la requirente, debiendo efectuar los trámites internos necesarios para allegarse de dicha documentación, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el considerando tercero del presente fallo.

#### Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, en copia simple, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, y 149, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan, lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por*

(...)  
 XL. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;  
 (...)"

**"Artículo 149.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)  
 V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)"

Asimismo, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 158, de la Ley rectora del presente asunto, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precedidos artículos, se desprende que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el particular y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, dibiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por fundamentación y motivación: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que nos permitimos invocar y transcribir:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.<sup>3"</sup>

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el, por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."<sup>4</sup>

En caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberán hacerse del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que se reproduzcan, así como el monto económico total que deberá erogar por dicho concepto y, el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el particular esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado.

En la inteligencia de que en caso de que la entrega de la información no implique más de **20-veinte hojas simples**, la autoridad podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo anterior tal y como lo establece el artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

**"Artículo 166.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso;

<sup>3</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2a.718 K; Página: 344.  
<sup>4</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I.40. P. 56 P; Página: 450.

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

**Información confidencial y versión pública**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que lo requerido por el particular pudiera contener información considerada como confidencial, dado que la normativa aplicable señala que se publicará la versión pública del expediente electrónico de cada uno de los aspirantes a integrar el Comité de participación Ciudadana.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVI y XXXII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales son del tenor siguiente:

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XVI. Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;

(...)

**XXXII. Información confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

(...)"

"**Artículo 141.** Se considera información confidencial la que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

De los anteriores dispositivos legales se desprende que, es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, por otra parte, se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una **persona física** identificada o identifiable y toda aquélla que permita la identificación de la misma, estableciéndose además que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

A fin de ilustrar lo antes dicho, se inserta a continuación, en lo conducente, el contenido del referido numeral.

**"Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, Indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."**

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**  
**(...)**

**LII Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De la lectura e interpretación de los numerales en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la parte promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial.

Así las cosas, en caso de que el documento se posea en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como confidenciales, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego digitalizarse, y proceder a su entrega en versión electrónica.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios

empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Todo lo expuesto con antelación, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 15-quince de abril de 2016-dos mil dieciséis, mismos que fueron reformados en fecha 29-veintinueve de julio del mismo año.

A continuación, se inserta la liga de acceso directa al documento antes mencionado, para una mayor facilidad de consulta y para que el sujeto obligado obtenga la información respectiva para proceder a realizar lo que corresponda.

[http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos\\_Generales\\_en\\_Materia\\_de\\_Clasificación\\_y\\_Desclasificación\\_de\\_la\\_información\\_así\\_como\\_para\\_la\\_Elaboración\\_de\\_Versiones\\_Públicas.pdf](http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_Generales_en_Materia_de_Clasificación_y_Desclasificación_de_la_información_así_como_para_la_Elaboración_de_Versiones_Públicas.pdf)

#### Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el **COMITÉ DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que de no remitir la información de interés de la particular al H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que éste, a su vez, la proporcione a la ahora recurrente, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como

en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica** la respuesta del H. **CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

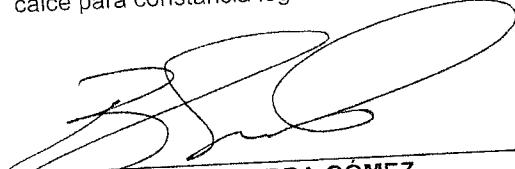
De igual forma, notifíquese al **COMITÉ DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, vía oficio, en el recinto oficial del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que se haga de su conocimiento del apercibimiento efectuado en el considerando cuarto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

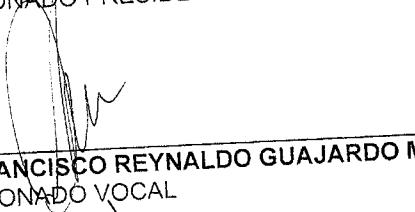
Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos del Comisionado Presidente, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, del Comisionado Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Comisionada Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Comisionada Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Comisionado Vocal, licenciado **JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO**; siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada



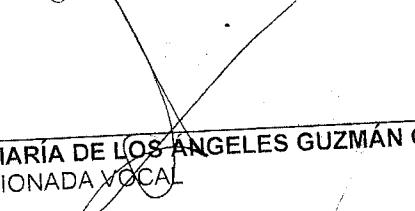
en fecha 19-diecinueve de febrero de 2020-dos mil veinte, firmando al  
calce para constancia legal.-



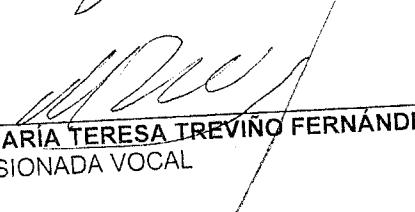
LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ  
COMISIONADO VOCAL



DRA. MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN GARCÍA  
COMISIONADA VOCAL



LIC. MARÍA TERESA TREVINO FERNÁNDEZ  
COMISIONADA VOCAL



LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO  
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA  
RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19-DIECINUEVE DE FEBRERO DE  
2020-DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR/987/2019, RELATIVO AL  
RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VA EN 33-TREINTA Y TRES PÁGINAS.

SAN PEDRO



Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1041/2020**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de noviembre de 2020-dos mil veinte.-

**Sentencia** que resuelve los autos que integran el expediente **RR/1041/2019 y su acumulado RR/1042/2019**, en la que se **ORDENA** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** que realice las gestiones necesarias ante el **Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**, a fin de que éste emita una respuesta respecto de las solicitudes de información de la particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta a continuación un pequeño **Glosario**, que simplifica la redacción y comprensión de la presente sentencia:

<b>Comisión de Transparencia</b>	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- <b>Ley de la materia</b> - <b>Ley de Transparencia del Estado</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- <b>Sujeto obligado</b> - <b>La autoridad</b>	H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Vistos los escritos de recurso de revisión, los informes justificados, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse.

#### RESULTADO

**SEPTIMO.- Vistas a la particular.** En tal virtud, a través de autos emitidos los días 04-cuarto y 20-veinte de febrero de 2020-dos mil veinte se ordenó dar

**SEXTO.- Audiencias de Conciliación.** El día y hora indicados para tal efecto dentro de cada uno de los expedientes que integraran el presente asunto, se hizo constar en las actas respectivas la imposibilidad de materializar las diligencias audienciales, ante la incomparación de las partes.

**QUINTO.- Oposición a los recursos de revisión y fecha para audiencias.** Mediante autos de 23-veintitrés de enero de 2020-dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado por constestando los Recursos de Revisión que se resuelven, así como por exhibiendo las instrumentales que se indicaron en dichos recursos. Señalándose, además, fecha y hora para la celebración de las diligencias. Mediante autos de 23-veintitrés de enero de 2020-dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado por constestando los Recursos de Revisión que se resuelven, así como por exhibiendo las instrumentales que se indicaron en dichos recursos. Señalándose, además, fecha y hora para la celebración de las diligencias. Mediante autos de 23-veintitrés de enero de 2020-dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado por constestando los Recursos de Revisión que se resuelven, así como por exhibiendo las instrumentales que se indicaron en dichos recursos. Señalándose, además, fecha y hora para la celebración de las diligencias.

**CUARTO.- Admisión de los recursos de revisión.** Por autos de fecha 19-dicenueve de diciembre de 2019-dos mil diecinueve y 07-siete de enero de 2020-dos mil veinte, esta Comisión admitió a trámite los recursos de Revisión, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes RR/1041/2020 y RR/1042/2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.- Interpretación de los recursos de revisión.** La Comisión con particular presentó 03-tres escritos de recurso de revisión en contra de la parte demandada como responsable no dio respuesta a las solicitudes de información de la particular.

**SEGUNDO.- Respuesta del Sujeto Obligado.** Presentamente, el sujeto obligado señalado como responsable no dio respuesta a las solicitudes de información de la particular.

**PRIMERO.- Presentación de las solicitudes de información al Sujeto Obligado.** El 11-noviembre de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, la parte promoviente presentó 02-dos solicitudes de información ante el H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



vista a la parte actora de los informes justificados rendidos en autos por el sujeto obligado, para que, dentro del término legal de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichos proveídos, manifestara lo que a su derecho conviniere. Vistas las anteriores, que fueron desahogadas por la parte actora el 11-once de marzo de 2020-dos mil veinte, y acordadas el día 17-diecisiete de ese mismo mes y año.

**OCTAVO.- Acumulación.** Por medio de acuerdo emitido el día 17-diecisiete de marzo de 2020-dos mil veinte, se decretó la acumulación de expedientes RR/1042/2019 al RR/1041/2020.

**DÉCIMO.- Calificación de pruebas y término para alegatos.** Atendiendo a que las vistas otorgadas a la recurrente fueron desahogadas, se procedió a calificar las pruebas ofrecidas por las partes, mediante acuerdos de fechas 24-veinticuatro de febrero y 10-diez de julio de 2020-dos mil veinte, admitiéndose los medios probatorios ahí referidos. Y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

**DÉCIMO PRIMERO.- Cierre de instrucción y estado de sentencia.** Consecutivamente, por auto de fecha 29-veintinueve de julio de 2020-dos mil veinte se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y se comunicó la ampliación del plazo de 40-cuarenta días hábiles para resolver el presente asunto, por un periodo extraordinario de 20-veinte días más, de conformidad con el artículo 171 de la misma Ley.

En consecuencia, al haber sido agotadas todas las etapas procesales del presente recurso de revisión, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley en cita, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y 

En principio, tenemos que la particular presentación ante el sujeto obligado, personalmente, de los solicitudes de información a través de las cuales solicita lo siguiente:

#### A. Sollicitudes

**TERCERO.- Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se da inicio al estudio del fondo de la presente controversia, ello atendiendo al contenido y alcance de las solicitudes de información que reclamadas y las manifestaciones de la recurrente contenidas en sus escritos de recurso, a la luz del correspondiente disenso expuesto por el Juzgado en sus informes justificados, así como las pruebas aportadas en el expediente. Lo anterior, tomado en consideración que la litis se circunscribe en lo siguiente:

En ese sentido, del examen las constancias que integrarán los presentes autos, no se advierte la actualización de algunas de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 180, de la citada ley en la materia; por consiguiente, esta Ponencia se avocará al estudio del presente asunto.

**SEGUNDO.- Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entregar el estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que se advierten por el suscrito, acorde al artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el criterio de interpretación titulado: "ACCIÓN. ESTUDIO".

**PRIMERO.- Competencia.** La competencia de esta Comisión de Transparencia para concretar de la controvertida que nos ocupa deviene de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercero parágrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO:



RR/1041/2020

"Copia completa de los expedientes y demás documentación presentada por cada uno de los siguientes aspirantes para sustituir al miembro del Comité de Participación [sic] Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:

- 1.- Alejandro Gómez Montemayor
- 2.- Hugo Dante Lucio García
- 3.- Gerardo Rincón López
- 4.- Javier Sepúlveda Ponce
- 5.- Carlos Alberto Soro Zertuche
- 6.- Elena Carolina Deras Treviño
- 7.- Karla Eugenia González Narváez
- 8.- Plácido Garza González
- 9.- Perla Yazmín Ortiz de León
- 10.- Jesús Humberto Garza Guerra
- 11.- Luisa Fernando Lasso de la Vega García
- 12.- Lucibeni Villarreal Villarreal
- 13.- Gerardo González Narváez

Lo anterior, con motivo de la Convocatoria para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación [sic] Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, aprobada por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción mediante sesión de fecha 14-catorce de octubre del año 2019-dos mil diecinueve."

RR/1042/2019

"Copia completa de los expedientes y demás documentación presentada por cada una de las siguientes personas que fueron designadas para integrar el Comité de Participación [sic] Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:

- 1.- Guadalupe Rivas Martínez.
- 2.- Juan Carlos Gastelum Treviño.
- 3.- Norma Juárez Treviño.
- 4.- Diego Arturo Tamez Garza .
- 5.- Mauricio Alfonso Morales Aldape.

Dicha información debe de incluir los documentos con los que acreditó, cada uno de ellos, el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 20, 23 y 41 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como en la Convocatoria para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación [sic] Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, aprobada por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción mediante sesión de fecha 30-treinta de mayo del año 2018-dos mil dieciocho.

De igual forma , copia digital de los videos de las sesiones en las cuales se llevaron a cabo las entrevistas de cada uno de los aspirantes , así como una copia de la evaluación , el análisis y el razonamiento por los cuales, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado ,

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.  
[...] 2. Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de:

Anexo a ello, el promovente apoya como elementos de prueba de su intención las **documentales** consistente en copia simple de los siguientes documentos:

### II. Pruebas apoyadas por la parte promotora

Reproducción de la que se desprende que la recurrente interpuso los procedimientos bajo la causal de procedencia consistente en: "la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley", en términos de la fracción VI del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado.

"La omisión de dar respuesta al escrito de solicitud de acceso a la información pública [...] presentado por la suscrita el día 11-nove de noviembre del año 2019-dos mil diecinueve , en la oficina de partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León".

Inconforme con la supuesta falta de respuesta a sus solicitudes, el promovente presenta los Recursos de Revisión que ahorá nos ocupan, manifestando como razones de interpretación, en ambos casos, esencialmente lo siguiente:

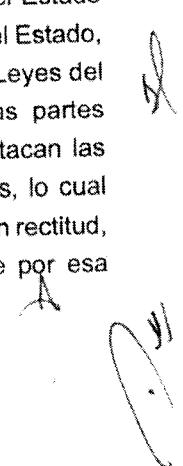
### I. Acto recurrido

#### B. Recurso de Revisión

Considero a los designados como más capaces para ocupar el cargo en el Comité de Participación [sic] Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.  
Le solicito además, me pueda proporcionar copia del Acta de Sesión de fecha 30-tomita de agosto del 2018-dos mil dieciocho , mediante el cual, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, probable la designación de las personas antes citadas para integrar el Comité de Participación [sic] Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción."

- (i) Los acuses de recibo de las solicitudes de información de origen, contenidas en los oficios identificados como MC.MSV-183/2019 y MC.MSV-185/2019, con sellos de recibidos de fecha 11-once de noviembre de 2019-dos mil diecinueve.
- (ii) Los acuses de recibo de las solicitudes de información contenidas en los oficios MC.MSV-177/2019 y MC.MSV-178/2019, ambas recibidas el 04-cuatro de noviembre de 2019-dos mil diecinueve.
- (iii) El oficio número O.M. 1515/LXXV, de fecha el 07-siete de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, que contiene la respuesta a la solicitud contenida en el oficio MC.MSV-177/2019.
- (iv) La respuesta correspondiente a la solicitud de información relativa al oficio MC.MSV-178/2019, emitida el 03-tres de diciembre de 2019-dos mil diecinueve.
- (v) La respuesta correspondiente a la solicitud de información relativa al oficio MC.MSV-186/2019, emitida el 14-catorce de noviembre de 2019-dos mil diecinueve.
- (vi) La convocatoria pública de fecha 14-catorce de octubre de 2019-dos mil diecinueve, para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.
- (vii) La convocatoria pública de fecha 30-treinta de mayo de 2018-dos mil dieciocho, para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.
- (viii) La resolución constitucional del juicio de amparo 830/2018, emitida el 30-treinta de mayo de 2019-dos mil diecinueve.

A las que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción VII, y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado, por así disponerlo en su artículo 175, fracción V, en virtud de que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, photocopies, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.



*(Firma)*  
Tesis Aislada, Décima Edición; Registro: 2002178; Instancia: Tribunal de Colegados de Crímenes; Fecha: 13-03-2014; Página: 1924.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Noviembre de 2012, Tomo 3; Matriz: CIVIL; Tesis:

enero de 2020-dos mil veinte →  
justificados correspondientes, mediante autos elaborados el 23-Venitres de  
en tiempo y forma teniendo al sujeto obligado por rendirlos los informes  
aportara las pruebas que estima pertinentes. Requerimiento que fue atendido  
LEON, un informe justificado respecto de los actos imputados y para que  
el presente asunto, se requirió al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
proceso, durante el procedimiento de cada uno de los expedientes que integran  
A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

### C. Informe justificado

Los días 17-diciembre de febrero y 11- once de marzo de 2020-dos mil  
veinte, la parte acusada desahogó las visitas que le fueron ordenadas de los  
informes justificados rendidos por el sujeto obligado y de los anexos  
acompañados.

### III. Desahogo de Vista

*(Firma)*  
SIMPLÉ FOTOSTATICA,  
PREJUICAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA  
cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL, OBLIGA A NO  
desvirtuada su veracidad. Siendo aplicable al caso, el criterio de interpretación  
pruebas documentales no tienen imputadas por la parte contraria y ni fué  
Tienen soporte tales consideraciones, en el hecho de que las referidas

que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.  
demostrar el significado contrario de los hechos que se presentan acreditar Y  
en contrario que aperte la contraparte para desvirtuar su alcance o para  
de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de imputación o prueba  
anillados por el Ponenre no sólo por la especial posición y actitud del oferente  
de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de  
presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia  
Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de

#### IV. Defensas

Así, de los referidos informes se advierte que el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en su parte relevante al tema, manifestó medularmente que:

- Es incompetente para tener la información solicitada, ya que esta no obra en su archivo, pues acorde al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solo está obligado a entregar documentos genere, obtiene, adquiera, transforme o conserve en sus archivos, por cualquier título, o aquella que por disposición legal deba generar.
- Orienta a la solicitante a acudir a la autoridad que se estima pudiera ser la competente para otorgar la información solicitada, en este caso, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, dado que conforme a la fracción I del artículo 3, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, su principal atribución es la de ejercer un acto de autoridad mediante el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.
- En virtud de lo anterior, considera que se debe incluir a ese Comité en el Padrón de Sujetos Obligados que lleva este órgano autónomo, debido a las atribuciones y facultades que tiene de acuerdo con la referida Ley.
- El artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, establece claramente el procedimiento de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que es llevada en su totalidad por el Comité de Selección desde su Convocatoria, elaboración de dictámenes, etcétera.
- Si bien la recepción de la documentación señalada en la convocatoria aludida, fue realizada en apoyo a las atribuciones y facultades correspondientes al Comité de Selección quienes, por Ley, han sido adjudicados con dichas atribuciones, por lo que no tiene facultades para generar, adquirir, transformar o conservar la información solicitada.
- Por último, señala que dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por la promovente, a las que se les asignaron los números de folio 01503219 y 01458119, los días 14-catorce de noviembre y 03-tres de diciembre de 2019-dos mil diecinueve, respectivamente.

Ambas partes, tueron omisas en formalizar los allegatos de su intencion

D. Allegatos

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, 239, fracciones II y VII, 287 fracción II, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V, en virtud de los razones antes y fundamentos expuestos en el inciso III del punto "B" del presente apartado.

*decisive.*

- (V) La solicitud de información contenida en el oficio MSV-183/2019, con sellado de recibido de fecha 11-01-19, con fecha de noviembre de 2019, los mil

ese mismo mes y año.

- (IV) 02-dos llistados titulados "Registre de Documents Recibidos para el Comitè de Selección del SEA", con fecha de 11-nove de noviembre de 2019-dos mil diecinueve y firmas de entrega del dia 13-trce de

Z019-dos mil diecinueve.

- (iii) La respuesta corresponde a la solicitud de información relativa al oficio MC.MSV-178/2019, emitida el 14-catorce de noviembre de

ZU19-dos mill dieciunove.

- (ii) La respuesta corresponde a la solicitud de información relativa al oficio MCM-SV-186/2019, emitida el 14-catorce de noviembre de

nos n'iii diecihueve.

- (i) La respuesa corresponente a la sollicitud de informacion relativa al oficio MC.MSV-178/2019, emitida el 03-tres de diciembre de 2019.

Siguientes documentos:

E sujetó obligado a allegó a su informe justificado la documentación a su personalidad -cuyo estudio resulta innecesario-, ya que fue debidamente analizada en los autos de 23-verintires de enero de 2020-dos mil veinte-, así como las pruebas documentales consistentes en copia certificada de los

V. Pruebas aportadas por el sujeto obligado



Así las cosas, habiéndose reunido los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, la particular presentó ante el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, 02-dos solicitudes dirigidas al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en las que requirió la información que fue descrita en el apartado "A" del Considerando Tercero del actual proyecto, relativo a las solicitudes, el cual se tiene por aquí reproducido a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de esta Comisión, señalando como acto recurrido, "*la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley*".

Por su parte, la autoridad al rendir su informe justificado, manifestó esencialmente que de las facultades y obligaciones con las que cuenta el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, no se desprende que tenga la obligación de generar la información requerida, dado que quien podría tenerla es el **Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**.

Al respecto, conviene señalar que al momento de la presentación de tales solicitudes, el referido Comité de Selección no era contemplado por este órgano garante como sujeto obligado, sin embargo, de acuerdo al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León vigente, el referido **Comité de Selección cuenta con el carácter de sujeto obligado indirecto de esa Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, en términos del artículo 53, fracción XXIV del Reglamento Interior de esta Comisión.

Esto es así, ya que el mencionado padrón fue actualizado el 10-diez de febrero de 2020-dos mil veinte, esto es, durante la tramitación de los recursos que nos ocupan, y en su contenido, específicamente en el punto 1, referente al "**PODER LEGISLATIVO ESTATAL**", se añadió ~~se añadió~~ el referido **COMITÉ**

*✓*

**ARTICULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupcion es la instanciade coordinacion entre las autoridades de todos los ordenes de gobiernos administrativas y hechos de corrupcion, así como para la fiscalizacion**

Bajo esa premisa, a fin de analizar si en el presente caso, el sujeto obligado es competente para tener la informacion requerida, es necesario traeer a la vista lo dispuesto en el articulo 109, fracciones II y III, de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, el cual, en su parte medular, dispone:

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON		PARDON DE SUELOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y	
PROYECTO LEGISLATIVO ESTATAL		2 PODER JUDICIAL ESTATAL	
A) Administracion Pública Central		3 PODER EJECUTIVO ESTATAL	
3.1.1. Congresion Y Transparencia Gobienamental		2.1. Poder Judicial del Estado de Nuevo Leon	
3.1.2. Coordinacion Ejecutiva de la Administracion Publica del Estado		3.1.1. Auditoria Superior del Estado de Nuevo Leon	
3.1.3. Secretaria de Administracion		3.1.2. Comite de Supervision del Sistema Estatal Anticorrupcion (Indicador del I.I.)	
3.1.4. Secretaria de Desarrollo Social		3.1.3. Honorable Congreso del Estado de Nuevo Leon	
3.1.5. Secretaria de Desarrollo Agrario Rural		3.1.4. Auditoria Superior del Estado de Nuevo Leon	
3.1.6. Secretaria de Desarrollo Socialible		3.1.5. Secretaria de Desarrollo Social	
3.1.7. Secretaria de Educacion		3.1.6. Secretaria de Desarrollo Socialible	
3.1.8. Secretaria de Economia y Trabajo		3.1.7. Secretaria de Desarrollo Social	
3.1.9. Secretaria de Finanzas y Tesoreria General del Estado		3.1.8. Secretaria de Educacion	
3.1.10. Secretaria de Infraestructura		3.1.9. Secretaria de Finanzas y Tesoreria General del Estado	
3.1.11. Secretaria de Salud		3.1.10. Secretaria de Infraestructura	
3.1.12. Secretaria de Transporte		3.1.11. Secretaria de Salud	
3.1.13. Secretaria de Sanidad Publica		3.1.12. Secretaria de Transporte	
3.1.14. Secretaria General de Gobierno		3.1.13. Secretaria de Sanidad Publica	
3.1.15. Reparacion del Golfo en la Ciudad de Mexico		3.1.14. Secretaria General de Gobierno	
		3.1.15. Reparacion del Golfo en la Ciudad de Mexico	
<b>(b) Unidades Administrativas</b>		<b>SUBTOTAL</b>	
			14

DE SELECCION DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, como el punto 1.1.1., mismo que se encuentra vinculado al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON (1.1), como sujeto obligado indirecto de este, tal y como se muestra a continuacion, en su parte conductante:



COMISION DE TRANSPARENCIA DEL  
ESTADO DE NUEVO LEON

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

[...]

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

[...]"

[Subrayado añadido]

Del referido artículo se obtiene que, para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción, este se sujetará a las bases que se señalan en la propia Constitución del Estado, destacando que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, será designado por el Comité de Selección del Sistema y, éste, a su vez, será designado por el Congreso del Estado.

En este sentido, los artículos 3, fracciones I y IV, 15, 16, 17, fracción I, 18, penúltimo y último párrafo, 21 y 24 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, al efecto disponen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I. Comité de Selección: el que se constituye en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;*

[...]

*IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;*

[...]



El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

V. De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre aquellos candidatos que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas;

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación, de continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos tercera partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación entre estos últimos candidatos.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria."

**"Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:**

I. Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y

[...].

**"Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.**

[...]

Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario al Congreso del Estado para realizar sus funciones.

Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**"Artículo 21. La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años."**

**"Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:**

I. El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad,

- Que el Comité de Selección, es el que se constituye en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

De lo anterior, se desprenden -en lo que nos interesa- lo siguiente:

[Enfasis añadido]

Lo anterior quedará plasmado en un acta que contiene además la propuesta de suscripción tomada en consideración a los candidatos no elegidos y quienes se encuentren dentro de los mejores de evaluados, y se pasará a votación, en caso de no obtener el voto de la mayoría, se efectuará mediante insaculación de los integrantes que hayan reunido los fallares para conformar el Comité de Participación Ciudadana. La insaculación sera conforme por los participantes que hayan reunido los requisitos para ser candidatos.

La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual. En los casos en los cuales el Comité de Selección no aprueba por mayoría un candidato, el Presidente de dicho Comité solicitará a los integrantes que manifiestaron su voto en contra o en abstención, el motivo o circunstancia que justifica su acción.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contiene la evaluación efectuada y la propuesta de la evaluación de los demás candidatos registrados.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección se reseñará de la vacante a ocupar.

En nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá hacer la designación que el tiempo determina, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

a) El plazo en que se deberá hacer la designación que el efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

b) Hacer público los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.

c) Hacer público la lista de las y los aspirantes.

d) Hacer público el cronograma de audiencias.

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que el efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

g) Hacer público la lista de las y los aspirantes.

h) El método de registro y evaluación de los aspirantes.

i) Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

j) Para el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, en general, para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

k) Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y debiera hacerlos públicos, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

l) Para el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, en general, para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

- Que el Comité de Participación Ciudadana, es la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contará con las facultades que establece la ciada Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- Que el Comité de Selección será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado.
- Que el Pleno del H. Congreso del Estado, emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés.
- Que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, será la encargada de llevar el análisis de los candidatos, el desahogo de entrevistas, y la evaluación de los perfiles, para integrar el Comité de Selección, y enviar la lista correspondiente a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para ser aprobada, en su caso, por el Pleno del referido H. Congreso del Estado.
- Que entre las facultades del Comité de Selección, se encuentra la de elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana.
- Que las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar, mediante acuerdo aprobado por sus integrantes, el apoyo necesario del H. Congreso del Estado, para realizar sus funciones, y que las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al H. Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- Que la renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se llevará acabo de manera anual, por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que la ciada Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.
- Que, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda

Las postulaciones de los aspirantes de Comité de Participación Ciudadana serán recibidas durante un plazo imprescindible de 10-días hábiles contados a partir del día siguiente en que se publicue esta Convocatoria en medios impresos de mayor circulación, debiendo presentarse en la Oficina de Partes Planta baía del reñido oficial del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ubicado en calle Matamoros número 555 oriente, Zona Centro Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64000, de lunes a viernes de 9:00 a 17:30 horas.

Las postulaciones y documentos se deberán entregar de manera personal, en papel y en versión electrónica (en formato PDF, en un disco compacto CD o memoria USB) en sobre que sera cerrado en su presencia una vez relacionados los documentos que se presenten.

Las documentales que entreguen los aspirantes durante el proceso de selección, serán devueltas una vez que haya concluido el proceso, previa solicitud de los aspirantes por escrito.

La sola recepción de la documentación ante el Comité de Selección, no implica que el aspirante haya sido admitido a participar en la Convocatoria, ni que la documentación que se presenta sea en cuenta completa o con las brechas justificadas del aspirante verifícar que se describa con exactitud la documentación que exhiba al momento de su registro y con los cuales solicitar, en el mismo acto de presentación, que se hagan las correcciones

...TERCERA.- LUGAR Y PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Adicionalmente, conviene trae a colación las Convocatorias para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, aprobadas en fechas 30- treinta de mayo de 2018-dos mil dieciocho y 14-catorce de octubre de 2019-dos mil diecinueve, que fueron allegadas en copia certificada por el sujeto obligado, y en las que se establecen las bases para el procedimiento a que deberán sujetarse los aspirantes para ocupar dicho cargo, especialmente el contenido en la base tercera de dichas convocatorias, que en lo conducente dispone:

metodología, plazos y criterios de Selección definitiva la Comisión de Selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, en donde deberá considerar, entre otras características, en qué medida cumple con las normas establecidas para su inscripción en documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.

la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

y/o aclaraciones necesarias en la constancia de registro en la que asentará su firma, lo que implicará su conformidad con la descripción que se realice de los documentos acompañados.

En ningún caso se aceptarán solicitudes o documentos enviados por mensajería pública o privada o entregados por terceras personas.

[...J'

**"TERCERA.- LUGAR Y PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

Las postulaciones de los aspirantes del Comité de Participación Ciudadana serán recibidas durante un plazo improrrogable de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se publique esta Convocatoria en medios impresos de mayor circulación, debiendo presentarse en la Oficialía de Partes (planta baja del recinto oficial del H. Congreso del Estado de Nuevo León), ubicado en calle Matamoros número 5SS oriente, Zona Centro Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64000 de lunes a viernes durante el horario de 9:00 a 17:00 horas.

Las postulaciones y documentos se deberán entregar de manera personal, en papel y en versión electrónica (en formato PDF, en un disco compacto CD, o memoria USB) en sobre que será cerrado en su presencia una vez relacionados los documentos que se presenten por parte de la oficialía de partes receptora.

Las documentales que entreguen los aspirantes durante el proceso de selección, serán devueltas una vez que haya concluido el proceso, previa solicitud de los aspirantes por escrito.

La sola recepción de la documentación del Comité de Selección no implica que el aspirante haya sido admitido a participar en el proceso de la Convocatoria, ni que la documentación que se presenta se encuentra completa o con las formalidades requeridas.

Será responsabilidad de los aspirantes verificar que se describa con exactitud la documentación que exhiba al momento de su registro y con los cuales pretenda justificar los requisitos exigidos por esta Convocatoria. Deberá solicitar, en el mismo acto de presentación, que se hagan las correcciones y/o aclaraciones necesarias en la constancia de registro en la que asentará su firma, lo que implicará su conformidad con la descripción que se realice de los documentos acompañados.

En ningún caso se aceptarán solicitudes o documentos enviados por mensajería pública o privada o entregados por terceras personas, toda la documentación deberá de ser entregada de manera personalísima por el o la aspirante y deberá de identificarse plenamente al momento de presentar su solicitud.

[...J'

[Subrayado añadido]

De tales convocatorias, se desprende, medularmente, que las postulaciones de los aspirantes del Comité de Participación Ciudadana, serán presentadas en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado. Por lo que, es

Una vez que haya concluido el proceso de entrevistas de los aspirantes, el Comité de Selección condecorará a una Sesión Pública en la cual, mediante la presentación de un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta del candidato que se consideró de la mejor manera, se privilegiara a aquél cuyo perfil, experiencia, trayectoria o área de especialidad encuadre mejor en las funciones descriptas en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

En caso de que dos o más aspirantes tengan una calificación apropiatoria similar, se privilegiará a aquél cuyo perfil, experiencia, trayectoria o área de especialidad encuadre mejor en las funciones descriptas en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

La votación del integrante propuesto en el dictamen se llevará de manera individual, debiendo contar con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Comité de Selección, y se deberá señalar que el periodo por

V. DELIBERACION Y PUBLICACION DE LA DECISION DEL COMITE DE SELECCION EN LA SELECCION DE UN INTEGRANTE DEL PARTIDO.

1. FORMACION DE EXPEDIENTES Y REVISION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA.

importante traeer a la vista lo dispuesto en sus capitulos "ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN", que en lo conducente señalan:

el cual será nombrado es de cinco años, así como el inicio de vigencia y conclusión del cargo conferido, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Una vez efectuada la designación del integrante del Comité de Participación Ciudadana, se dará a conocer el día y la hora para que la persona que haya sido designado acuda en Sesión pública del Comité de Selección a recibir formalmente su nombramiento y tomar protesta de su cargo.

[...]

#### **"ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

##### **I. FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

Concluido el periodo de recepción de documentos, el Comité de Selección integrará en expedientes individuales los documentos recibidos para su revisión. Finalizando que sea el proceso de revisión de la documentación y el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, a través de un Acuerdo que será publicado con efectos de notificación en los términos de esta Convocatoria, se apercibirá, a aquellos aspirantes que no hayan cumplido con todos los requisitos previamente señalados, otorgándose un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya sido publicado el Acuerdo respectivo, para que se cumpla con los documentos u omisiones que se le requieran.

De no cumplirse con dicho requerimiento en tiempo y forma, la falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación extemporánea será motivo suficiente para tener por no cumplidos los requisitos de Ley a través de lo solicitado mediante la presente Convocatoria y el aspirante será descalificado del proceso de selección.

Concluido el periodo de recepción de documentos, el Comité de Selección, formará un expediente electrónico de cada uno de los aspirantes a integrar el Comité de participación Ciudadana, el cual estará conformado por la documentación que haya sido acompañada a su postulación en términos de la presente Convocatoria. Dicho expediente podrá ser consultado en su versión pública por la ciudadanía en general en el micrositio del Sistema Estatal Anticorrupción de la página de internet del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los aspirantes que no cumplan con la documentación mencionada en la base segunda no podrán continuar en el proceso de selección y serán descalificados.

[...]

##### **V. DELIBERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Una vez que haya concluido el proceso de entrevistas y de examen psicométrico de los aspirantes, el Comité de Selección convocará a una Sesión Pública en la cual, mediante la presentación de un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos que se consideren son los más idóneos para integrar el Comité de Participación Ciudadana, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados.

- De lo anterior, se desprenden en lo que aquí concierne, que:
- El Comité de Selección, integrará en expedientes individuales los documentos recibidos para su revisión.
  - Concluido el periodo de recepción de documentos, el Comité de Selección formará un expediente electrónico de cada uno de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana, el cual su postulación en términos de la citada Convocatoria.
  - Dicho expediente, podrá ser consultado en su versión pública, por la Sociedad en general en el micrositio del Sistema Estatal Anticorrupción de la página de internet del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
  - Para ello, como lo señala la propia Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en su artículo 24, transcribo con antelación, el Comité de Selección, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y deberá hacerlos públicos, tanto la lista de las y los aspirantes, como los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, en versiones públicas.
  - Para efecto de tal publicidad, el artículo 18 de la referida Ley, señala que las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se

[Enfasis agregado]

[...]

Una vez efectuada la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se dará a conocer el día y la hora para que los ciudadanos que han sido designados acudan en Sesión Pública del Comité de Selección a tomar protesta de su cargo.

La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual, debiendo contar con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Comité de Selección de la entidad por el periodo por el cual será nombrado, y se deberá señalar el articulo Cuarto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

En caso de que dos o más aspirantes tengan una calificación aprobadora similar se privilegiara a aquél cuyo perfil, experiencia, trayectoria o área de especialidad encuadre en las funciones descritas en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, buscando que el Comité de Participación Ciudadana sea integrado por perfiles multidisciplinarios.

En caso de que el Comité de Participación Ciudadana sea integrado por especialistas en las funciones descritas en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, se procederá a agruparlos en las siguientes categorías, trayectoria o área de especialidad en la que se integren:

enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cabe hacer un énfasis en que lo señalado con antelación, tiene relación directa con lo solicitado por la particular en el asunto de mérito, pues lo requerido consiste en:

1. Copia de los expedientes de los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, conforme a la Convocatoria de 14-catorce de octubre de 2019-dos mil diecinueve.

Y con relación a la Convocatoria aprobada el 30-treinta de mayo de 2018-dos mil dieciocho:

2. Copia de los expedientes de los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.
3. Los documentos con los que acreditó, cada uno de ellos, el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 20, 23 y 41 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como en la referida Convocatoria.
4. Copia digital de los videos de las sesiones en las cuales se llevaron a cabo las entrevistas de cada uno de los aspirantes.
5. Copia de la evaluación, el análisis y el razonamiento por los cuales, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, consideró a los designados como los más capaces para ocupar el cargo en el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
6. Copia del Acuerdo y del Acta de Sesión de fecha 30-treinta de agosto del 2018-dos mil dieciocho, mediante el cual, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, aprobó la designación de las personas antes citadas para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

En tal sentido, de un análisis armónico y sistemático de los ordenamientos antes señalados, tenemos que efectivamente el aludido Comité es competente para poseer la información solicitada por la particular, además de que guarda una relación de coordinación con el sujeto obligado existe una relación

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto el H. CONGRESO DEL ESTADIO DE NUEVO LEÓN acompañado -mediante escritos presentados el 19- de febrero de 2020-dos mil veinte-02-dos listados titulados "Registro de Documentos Recibidos para el Comité de Selección del SEA", con fecha de 11-0nce de noviembre de 2019-dos mil diecinueve y firmas de enteaga del día 13-trece de ese mismo mes y año, como se observa de su contenido:

Indudable de Coordinación, entre ella y el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Oficialía Mayor, y de la Comisión Anticorrupción, en el Procedimiento de diseño de los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.



Documentos con los que demuestra haber realizado la gestión de remitir al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, las solicitudes de información de la aquí recurrente, el día 13-trece de noviembre de 2020-dos mil veinte, a fin de que este emitiera las respuestas correspondientes.

Aunado a ello, resulta que si bien al momento de la presentación de las solicitudes de información de la particular, el **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, no era contemplado como sujeto obligado y, por ende, no se encontraba obligado a dar una respuesta a las mismas, resulta que, como ya se vio, durante la tramitación de los recursos que nos ocupan, se le reconoció tal carácter.

Por lo tanto, esta Ponencia encuentra que no es procedente la inconformidad de la recurrente por lo que respecta al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, ya que, como ya se vio, a quien corresponde otorgar la información solicitada es al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, de acuerdo a sus facultades antes descritas, pues este es quien podría tener en su poder la información solicitada por la aquí recurrente.

Finalmente, se estima necesario aclarar que las respuestas acompañadas y referidas por el sujeto obligado dentro de su informe justificado, no corresponden a las que dieron origen al presente recurso -que son las contenidas en los oficios MC.MSV-183/2019 y MC.MSV-185/2019-, sino que se refieren a diversas solicitudes de información presentadas por la parte actora, contenidas en los diversos oficios MC.MSV-186/2019 y MC.MSV-178/2019.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción IV, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **ORDENA al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** que realice las gestiones necesarias ante el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

Entendiendo por **fundamentación**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y por **motivación**, que también deben de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas immediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en particular

Es relevante señalar que, conforme lo establecido por los artículos 154 y 158, de la Ley en la materia<sup>3</sup>, la autoridad se encuentra obligada a la facilitar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en la medida solicitada por la particular, en el supuesto de que no fuera posible entregarlo envar en la medida requerida, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de su ofrecimiento.

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, en copia simple y formato electrónico, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, y 149, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>.

### A. Modalidad

**del Estadio de Nuevo León**, a fin de que éste emita una respuesta respecto de las solicitudes de información de la particular.

se configure la hipótesis normativa, como lo indica la jurisprudencia 11 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, con número de registro 815374, cuyo rubro dice: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**".

Además, en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberán hacerse del conocimiento de la solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que se reproduzcan, así como el monto económico total que deberá erogar por dicho concepto y, el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que la particular esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado.

En la inteligencia de que en caso de que la entrega de la información no implique más de **20-veinte hojas simples**, la autoridad podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo anterior tal y como lo establece el artículo 166, de la Ley de Transparencia del Estado<sup>6</sup>.

#### B. Información confidencial y versión pública

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que lo requerido por la particular pudiera contener información considerada como confidencial, dado que la normativa aplicable señala que se publicará la versión pública del expediente electrónico de cada uno de los aspirantes a integrar el Comité de participación Ciudadana. 

<sup>6</sup> "Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicita. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."  

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

Debidense entender por *versión pública* lo indicado en la fracción LII, artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que textualmente indica:

En relación con lo anterior, es de señalar que, conforme al artículo 136, de la Ley de Transparencia del Estado<sup>6</sup>, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidentiales, los sujetos obligados, para efectos de la ley, se deben resguardar las partes y secciónes reservadas o confidentiales, debiendo elaborar una versión pública en la que se testen las partes y secciónes clasificadas, identificando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por tanto, es importante establecer que acorde a los artículos 3, fracciones XVI y XXXII y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, se debe entender por *información confidencial*, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no esté sujeta a temporaldad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello; mientras, sus representantes y los Servidores Públicos entre otros, su fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

**LII Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."

Así, de la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado **debe elaborar una versión pública** de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, **testando o eliminando la información que tenga tal clasificación;** lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en caso de que el documento se posea en versión impresa, deberá testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como confidenciales, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego digitalizarla, y proceder a su entrega en versión electrónica.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(s) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial. En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la parte promovente, contiene información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado señalado como responsable para que

[http://sntr.org.mx/images/Docs/Lineamientos\\_Generales\\_en\\_Materia\\_de\\_Clasiificación\\_Y\\_Desclasificación\\_de\\_la\\_Information\\_así\\_como\\_para\\_la\\_Elaboración\\_de\\_Versiones\\_Públicas.pdf](http://sntr.org.mx/images/Docs/Lineamientos_Generales_en_Materia_de_Clasiificación_Y_Desclasificación_de_la_Information_así_como_para_la_Elaboración_de_Versiones_Públicas.pdf)

A continuación, se inserta la liga de acceso directa al documento antes mencionado, para una mayor facilidad de consulta y para que el sujeto obligado señalelo como responsable obtener la información respectiva para proceder a realizar lo que corresponda:

Todo lo expuesto con antelación, en términos de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 15-quincena de abril de 2016-dos mil dieciséis, mismos que fueron reformados el 29-Venintinueve de julio del mismo año.

Lo anterior, siempre y cuando no se acuerde alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de estos.

II. El número de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizadas en el ejercicio de sus facultades contenidas para el desempeño del servicio público, y

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

**elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial.**

En la inteligencia de que, al tratarse de información confidencial, se deberá realizar el **Acuerdo de Confidencialidad correspondiente, en lo que concierne a la información considerada con tal carácter, el cual deberá confirmarse a través de su Comité de Transparencia.**

Y una vez hecho lo anterior, deberá allegar a esta Comisión el **Acuerdo de Confidencialidad, debidamente confirmado por el Comité de Transparencia**, siempre y cuando sea acorde a lo dispuesto en la presente resolución.

### **C. Inexistencia de la Información**

Ahora bien, en el supuesto de que una vez concluida la búsqueda se advierta la inexistencia de la información solicitada, deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros previstos en los artículos 163 y 164 de la ley que rige la materia<sup>9</sup>, que establecen que cuando la información requerida a los Sujetos Obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

<sup>9</sup> "Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."
- "Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por otra parte, en el supuesto de que las facultades, competencias o funciones de las que derive la información solicitada, no hayan sido ejercidas, esclaremos ante información que debiera existir, pero no existe, por lo que se deberá atender a los preceptuado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en cilia<sup>10</sup>.

- En caso de no encontrarla, expedir una resolución que confirme la ineexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contiene los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la ineexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contratar con la misma.
  - Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.
  - Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilida administrativa que corresponda.

En la inteligencia, que en caso de determinar la inexistencia de la información objeto de estudio, se estará al procedimiento establecido por los artículos 163 y 164 de la ley que rige la materia, por lo que deberá reallizar, a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:



#### D. Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el **COMITÉ DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que de no remitir la respuesta a las solicitudes de información de la particular al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para que éste, a su vez, la proporcione a la ahora recurrente, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Lo anterior, en el entendido de que en caso de que el referido Comité sea omiso en dar cumplimiento a lo aquí ordenado, el referido Congreso deberá comunicarlo a esta Comisión.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

**R E S U E L V E:**

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobadó por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la Comisionada Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Comisionado Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUJARDO MARTÍNEZ**, del Comisionado Presidente, licenciado **BERNARDO SIERRA GOMEZ**, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como la Comisionada Vocal, licenciado **X**

En su oportunidad, archivese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De igual forma, notifíquese al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, vía Oficio, en el recinto oficial del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que se haga de su conocimiento del apreciable intento efectuado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese al particular y al sujeto obligado conforme a lo ordenado en autos.

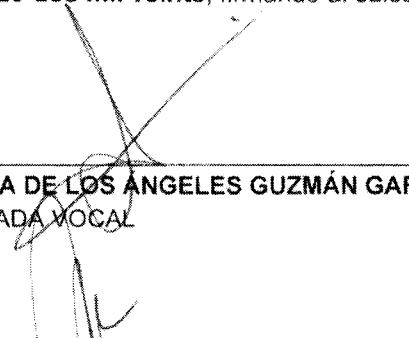
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interno de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la Secretaría de Cumplimientos adscrita a esta Procuraduría, continuará con el trámite del cumplimiento correspondiente.

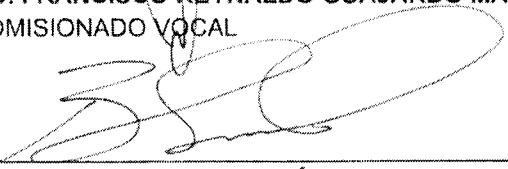
Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, a fin de que ésta realice las gestiones necesarias ante el Comité de Selección del Sistema Parte, SE ORDENA al H. Congreso del Estado de Nuevo León que León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es anterior, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.

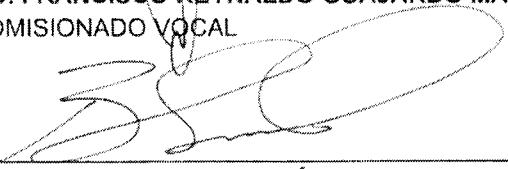
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es Parte, SE ORDENA al H. Congreso del Estado de Nuevo León que

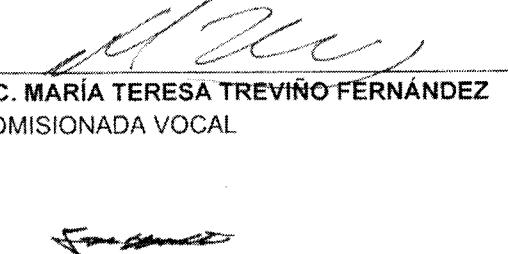


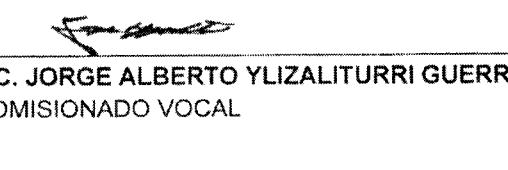
Vocal, y del Comisionado Vocal, licenciado **JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión ordinaria del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha **05-cinco de noviembre de 2020-dos mil veinte**, firmando al calce para constancia legal.-

  
**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**  
COMISIONADA VOCAL

  
**LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**  
COMISIONADO VOCAL

  
**LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LIC. MARÍA TERESA TREVINO FERNANDEZ**  
COMISIONADA VOCAL

  
**LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO**  
COMISIONADO VOCAL

## ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, fracción XLIX, 12, 23, 24, 25, y 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el numeral 53, fracciones XXIV y XXV, del Reglamento interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como el diverso Tercero, del Procedimiento de Actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDO:** Que los artículos 3, fracción XLIX, y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establecen como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal, o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, así como las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**TERCERO:** Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señalan que los sujetos obligados deberán dar cumplimiento con las obligaciones de acuerdo a su naturaleza, asimismo serán los responsables del cumplimiento de las

**SEXTO:** Que es atribución del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo Tercero, del Procedimiento de Actualización del Padron de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es la autoridad competente para conocer, subsanar y resolver lo conducente dentro del referido procedimiento, así como, de analizar los supuestos establecidos en él.

**QUINTO:** Que en fecha 03-tres de abril de 2019-dos mil diecinueve, el Pleno de este organismo aprobó el Procedimiento de Actualización del Padron de Sujetos Obligados del Estado De Nuevo León, a fin de regular la forma en la que se actualizan los datos obligados del Estado de Nuevo León, en la que se establece la transparencia y protección de Datos Personales y por la propia Comisión, en los términos que las mismas determinen.

**CUARTO:** Que este organismo aprobó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estima conveniente contratar con un Padron de Sujetos Obligados de la entidad, el cual permitirá identificar a fin de vigilar que cumplan con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por la propia Comisión, en los términos que las mismas determinen.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuentan con estructura organizativa, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de la Ley de Transparencia a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Ley General, en los términos que las mismas determinen, igualmente los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes anteriores señaladas por si mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia.



**SÉPTIMO:** Que esta Secretaría, tuvo conocimiento de la creación del diverso sujeto obligado denominado Fideicomiso para Administración, Arrendamiento y Adecuación de oficinas alternas de la COTAI No. 851-01987 y se ordenó su inscripción, en el padrón de referencia, mediante la tramitación del expediente SE/PMP/06/2020.

**NOVENO:** Que esta Secretaría, dictó la baja de los siguientes sujetos obligados Fideicomiso Presa de la Boca "FIPREBOCA", debido a la tramitación del expediente SE-PMP-07-2020 (10.29); Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado (3A.2), con motivo del expediente SE-PMP-05-2020; así como también, el Fideicomiso No. 2236 del Estado de Nuevo León para la implementación del Sistema de Justicia Penal (10.13), mediante el expediente SE-PMP-08-2020, y en todos, a razón de haberse acreditado su extinción, y atendiendo a que ya no se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

#### A C U E R D O

**PRIMERO:** De conformidad con lo señalado en el considerando segundo del presente acuerdo en el cual se detalla quienes son considerados Sujetos Obligados en los términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

1. PODER LEGISLATIVO ESTATAL		
1.1	Honorable Congreso del Estado de Nuevo León	
1.1.1	Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción (Indirecto del 1.1)	
1.2	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León	SUBTOTAL
		03
2. PODER JUDICIAL ESTATAL		
2.1	Poder Judicial del Estado de Nuevo León	SUBTOTAL
		01
3. PODER EJECUTIVO ESTATAL		
	A) Administración Pública Central	
3A.1	Contraloría y Transparencia Gubernamental	
3A.2	(BAJA)	
3A.3	Secretaría de Administración	

C) Organismos Descentralizados Estatales	
	SUBTOTAL
3C.1 Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León	02
3C.2 Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nuevo León	
3C.3 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León	
3C.4 Consejo Estatal de Transporte y Vialidad	
3C.5 Conselho para la Cultura y las Artes de Nuevo León	
3C.6 Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León	
3C.7 Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León	
3C.8 Corporación para el Desarrollo de la Zona Frontal de Nuevo León	
3C.9 Instituto Constructor de Infraestructura Física, Educativa y Deportiva de Nuevo León	
3C.10 Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, A.C.	
3C.11 Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León	
3C.12 Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León	
3C.13 Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León	
3C.14 Instituto de Investigación, Innovación y Estudios de Posgrado para la Educación del Estado de Nuevo León	
3C.15 Instituto de la Vivienda de Nuevo León	
3C.16 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León	
3C.17 Instituto del Agua del Estado de Nuevo León	
3C.18 Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte	
3C.19 Instituto Estatal de la Juventud	
3C.20 Instituto Estatal de las Mujeres	
3C.21 Instituto Estatal de Seguridad Pública	

3C.22	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León
3C.23	Museo de Historia Mexicana
3C.24	Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León
3C.25	Parque Fundidora
3C.26	Parques y Vida Silvestre de Nuevo León
3C.27	Promotora de Desarrollo Rural de Nuevo León
3C.28	Red Estatal de Autopistas de Nuevo León
3C.29	(BAJA)
3C.30	Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
3C.31	Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.
3C.32	Sistema de Caminos de Nuevo León
3C.33	Sistema de Transporte Colectivo (METRORREY)
3C.34	Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos
3C.35	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León
3C.36	Unidad de Integración Educativa
3C.37	Universidad de Ciencias de la Seguridad
3C.38	Universidad Politécnica de Apodaca
3C.39	Universidad Politécnica de García
3C.40	Universidad Tecnológica Cadereyta
3C.41	Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo
3C.42	Universidad Tecnológica Linares
3C.43	Universidad Tecnológica Santa Catarina
3C.44	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
3C.44.1	Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción (Indirecto del 3C.44)
3C.45	Sistema de Radio y Televisión del Estado de Nuevo León
3C.46	Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores
3C.47	Colegio de Bachilleres Militarizado, "General Mariano Escobedo" del Estado de Nuevo León
	<b>SUBTOTAL</b>
	47
<b>4. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</b>	
4.1	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León
4.2	Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León
4.3	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León
	<b>SUBTOTAL</b>
	03
<b>5. ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>	
5.1	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
5.2	Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León
5.3	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
5.4	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
5.5	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
	<b>SUBTOTAL</b>
	05

6.1	Universidad Autónoma de Nuevo León	SUBTOTAL	01
7.1	Partido Acción Nacional	SUBTOTAL	01
7.2	(BAJA)		
7.3	Partido del Trabajo		
7.4	(BAJA)		
7.5	Partido Morena		
7.6	Partido Movimiento Ciudadano		
7.7	(BAJA)		
7.8	(BAJA)		
7.9	Partido Revolucionario Institucional		
7.10	Partido Verde Ecologista de México		
7.11	Partido Nueva Alianza Nuevo León		
8.1	Abasolo	SUBTOTAL	07
8.2	Agualeguas		
8.3	Allende		
8.4	Anahuac		
8.5	Apodaca		
8.6	Aramburri		
8.7	Bustamante		
8.8	Cadereta		
8.9	Cerralvo		
8.10	China		
8.11	Ciénega de Flores		
8.12	Doctor Arroyo		
8.13	Doctor Coss		
8.14	Doctor González		
8.15	EI Carmen		
8.16	Galeana		
8.17	García		
8.18	General Bravo		
8.19	General Escobedo		
8.20	General Terán		
8.21	General Treviño		
8.22	General Zaragoza		
8.23	General Zuazua		
8.24	Guardalpés		
8.25	Hidalgo		
8.26	Higueras		



8.27	Hualahuises	
8.28	Iturbide	
8.29	Juárez	
8.30	Lampazos de Naranjo	
8.31	Linares	
8.32	Los Aldamas	
8.33	Los Herreras	
8.34	Los Ramones	
8.35	Marín	
8.36	Melchor Ocampo	
8.37	Mier y Noriega	
8.38	Mina	
8.39	Montemorelos	
8.40	Monterrey	
8.41	Parás	
8.42	Pesquería	
8.43	Rayones	
8.44	Sabinas Hidalgo	
8.45	Salinas Victoria	
8.46	San Nicolás de los Garza	
8.47	San Pedro Garza García	
8.48	Santa Catarina	
8.49	Santiago	
8.50	Vallecillo	
8.51	Villaldama	
	<b>SUBTOTAL</b>	51
	<b>9. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES</b>	
9.1	Instituto de la Juventud Regia	
9.2	Instituto de la Mujer de Ciudad Guadalupe	
9.3	Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal San Nicolás de los Garza	
9.4	Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García	
9.5	(BAJA)	
9.6	Instituto Municipal de la Juventud de Guadalupe	
9.7	Instituto Municipal de la Juventud de San Pedro	
9.8	(BAJA)	
9.9	Instituto Municipal de las Mujeres Regias	
9.10	Instituto Municipal de Desarrollo Policial Ciudad Guadalupe	
9.11	Instituto Municipal de Planeación Integral de Ciudad Guadalupe	
9.12	Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey	
9.13	Instituto Municipal del Deporte Ciudad Guadalupe	
9.14	Patronato de Museos de San Pedro	
9.15	Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	
	<b>SUBTOTAL</b>	13

10. FIDEICOMISOS	
10.1 Fideicomiso de Vida Silvestre	
10.2 Fideicomiso Festival Intermacional de Santa Lucía	
10.3 Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey	
10.4 Fideicomiso Fondo de Apoyo para la Creación y Consolidación del Empleo Productivo en el Estado de Nuevo León	
10.5 Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Nuevo León	
10.6 Fideicomiso Fondo Editorial de Nuevo León	
10.7 (BAJA)	
10.8 Fideicomiso Fondo Mixto CONACyT - Estado de Nuevo León	
10.9 Fideicomiso Fondo para la Educación, la Ciencia y Tecnologías Aplicadas al Campo de Nuevo León	
10.10 Fideicomiso Fondo para la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado	
10.11 Fideicomiso Fondo para la Vivienda de los Trabajadores de la Educación	
10.12 Fideicomiso No. 2209Lne 3 del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey	
10.13 (BAJA)	
10.14 Fideicomiso para el Desarrollo de la Zona Criticola del Estado de Nuevo León	
10.15 Fideicomiso para el Desarrollo del Sur del Estado de Nuevo León	
10.16 Fideicomiso para el Sistema Integral de Transporte Metropolitano	
10.17 (BAJA)	
10.18 Fideicomiso para la Recreación Comercial	
10.19 Fideicomiso para las Escuelas de Ciudad del Estado de Nuevo León	
10.20 Fideicomiso Programa de Tecnologías Educativas y de la Información para el Magisterio del Estado de Nuevo León	
10.21 Fideicomiso Programa Nacional de Becas para la Educación Superior	
10.22 Fideicomiso Pública de Administración y Transición de Dominio	
10.23 Fideicomiso Puente Internacional Solidaridad	
10.24 Fideicomiso Revocable de Traslado de Dominio y de Administración de Inmuebles	
10.25 Fideicomiso Turismo Nuevo León	
10.26 Fideicomiso Zaragoza	
10.27 Fideicomiso Fondo de Garantía para las Empresas de Solidaridad del Estado de Nuevo León	
10.28 Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES)	
10.29 (BAJA)	
10.30 Fideicomiso de Invención y Administración (FIDEMJORA)	
10.31 Fideicomiso La Gran Ciudad	
10.32 Fideicomiso para Administración, Arrendamiento y Administración de Oficinas Albermas de la COTAI No. 851-01987 (ALTA)	
11.1 Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior	
11.2 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Guadalupe	
11. SINDICATOS	
SUBTOTAL	28



11.3	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León
11.4	Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León
11.5	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de FOMERREY
11.6	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Allende
11.7	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Apodaca
11.8	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Benito Juárez
11.9	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de García
11.10	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Linares, Nuevo León
11.11	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Montemorelos, Nuevo León
11.12	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey
11.13	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Nicolás de los Garza
11.14	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Pedro Garza García
11.15	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Santa Catarina
11.16	Sindicato Único de Trabajadores del CECyTE, Nuevo León
11.17	Sindicato Único de Trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nuevo León
11.18	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
11.19	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Santiago, Nuevo León
	<b>SUBTOTAL</b>
	<b>19</b>
	<b>T O T A L : 193</b>

Atentamente  
 Monterrey, Nuevo León, a 25 de septiembre de 2020

  
 Lic. José Alberto Treviño Torres  
 Secretario Ejecutivo.